



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

II Bagre -Antioquia, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	JOSE DARIO RODRIGUEZ.
Accionado	UARIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00080-00.
Interlocutorio.	177 de 2022.-
Decisión:	Declara terminado el incidente de desacato. -

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo de julio 22 de 2022 se dispuso lo siguiente:

"...**PRIMERO: AMPARAR** al accionante **JOSE DARIO RODRIGUEZ** cc nro., **4.831.157** el Derecho fundamental de petición, que fue radicado ante la **UARIV** solicitando la entrega de la carta cheque y conocer la fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **UARIV** en cabeza del **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** como Director General y al **Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO** como Director Técnico de reparaciones, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre al señor **JOSE DARIO RODRIGUEZ** c.c. nro. 4.831.157 una respuesta clara, coherente y de fondo respecto al derecho de petición consistente en la entrega de la carta cheque para el cobro de la indemnización administrativa, ello necesariamente conlleva a conocer el resultado del método técnico de priorización que debe evacuarse atendiendo la situación del accionante y teniendo en cuenta los documentos que acreditan una o dos causales de priorización, según sea el caso. **TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, significándoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **CUARTO:** Si una vez notificada esta decisión, no es impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Dcto. 2591 de 1991 Art. 32) ..."

Mediante auto del 9 de agosto del 2022, se dispuso **REQUERIR** a la **UARIV** para que se le diera cumplimiento al fallo de tutela y pese a ello no acataron lo dispuesto en la sentencia proferida.

Posteriormente, mediante auto de fecha agosto 16 de 2022 obrante a fls. 42, se ordenó la partura del incidente de desacato, notificándole a los funcionarios de la **UARIV** de tal decisión para que hicieran valer su derecho de defensa o para que cumplieran de una vez por todas la decisión proferida en la acción constitucional de la referencia.

Dentro del término del traslado, la **UARIV** acude nuevamente al incidente y

manifiesta:

- Que, mediante comunicación emitida el 19 de agosto del 2022, se le informó al señor JOSE DARIO RODRIGUEZ que, los recursos reconocidos a su favor por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado serán relacionados en la ejecución del mes de septiembre del 2022.
- Que el pago de los recursos reconocidos a favor del accionante por concepto de indemnización administrativa será relacionado en los procesos de cruces y trámites pendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de septiembre del 2022, y la dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de octubre del 2022.
- Que el acceso a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011 para las víctimas, se concreta de manera gradual progresiva y sostenible, porque no todas están en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas es necesario priorizar los casos según cada situación y no es jurídicamente ni físicamente posible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo.

La orden concreta del juzgado en la sentencia de tutela de la referencia se concreta así: Se le informe al accionante respecto a la materialización de la indemnización administrativa. –

Y la UARIV ya ha enviado respuesta de fondo al accionante puesto que le ha indicado que para el mes de septiembre y/o octubre realizará el pago correspondiente, atendiendo eso sí, unas circunstancias especiales y que son del resorte de dicho ente, como lo es, la disponibilidad presupuestal, la gran cantidad de víctimas a indemnizar y el debido proceso en que se encuentra cada una de ellas.

Habiéndose cumplido la orden de tutela, deviene como consecuencia la terminación del presente incidente de desacato ya que el mismo ha cumplido su finalidad.

En efecto, acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la H. Corte Constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de

los derechos quebrantados.¹

Como en este caso en concreto la UARIV acató la decisión del Despacho proferida en sede de tutela en torno al reconocimiento de la indemnización administrativa deviene en consecuencia la terminación de este trámite incidental y su archivo.

Es menester dejar plasmado que, si bien es cierto, en este instante procesal, no hay materialización de la indemnización administrativa, se cuenta con una planeación oficial por parte de la UARIV para tal evento y ello se presenta por cuanto la UARIV está llamada a realizar el procedimiento denominado metodo tecnico de priorización, procedimiento que arrojará en ultimas la fecha cierta de pago siempre y cuando exista una de las causales a priorizar contenidas en el artículo 4º de la resolución 01049 de 2019, atendiendo el gran cúmulo de victimas, el presupuesto de la entidad y las circunstancias especiales de cada una de ellas.-

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone la terminación del presente incidente de desacato por cuanto, en consideración de esta agencia judicial, salvo mejor criterio, la UARIV ya ha acatado lo dispuesto mediante sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia y ha procedido a enviar respuesta de fondo a la accionante en torno a la forma y posible fecha en que se pagará la indemnización administrativa.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO.

¹ Sentencia SU 034 de 2018.

